



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08908-2006-PA/TC
MOQUEGUA
EDUARDO ROGER FERNÁNDEZ
TICONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Roger Fernández Ticona contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 254, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de agosto de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la empresa Pesquera Hayduk S.A. solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que inició su relación laboral con la emplazada el 1 de mayo del 2001, laborando, sin interrupción, hasta el 31 de julio del 2005, fecha en que fue despedido; que celebró contrato intermitente, el cual fue desnaturalizado, puesto que en él no se consignó la causa objetiva de la contratación, además de haberse producido simulación, dado que sus labores, lejos de ser discontinuas, fueron permanentes y continuas; y que la verdadera razón del despido fue su afiliación al sindicato de la empresa. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y a la libertad de sindicación.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, expresando que el demandante no fue despedido, sino que su vínculo laboral terminó por el vencimiento de su contrato; que la desnaturalización del contrato, alegada por el demandante, debe ser objeto de prueba, por lo que el amparo no es la vía idónea; que el demandante realizó las labores para las que fue contratado; y que, si bien la actividad que desarrolla la empresa puede ser de carácter permanente, por su naturaleza es una actividad discontinua.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 19 de junio del año 2006, declara improcedente la demanda por considerar que existen hechos controvertidos que deben



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser ventilados en otro proceso y que no se aprecia la existencia de un despido arbitrario.

La recurrida confirma la apelada por estimar que, para determinar el derecho del actor, se requiere de una etapa probatoria, de la que carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. Del tenor del contrato de trabajo que obra a fojas 2 se aprecia que sí se consignó la causa objetiva de la contratación.
2. Por otro lado, el recurrente no ha probado la vulneración de su derecho a la libertad de sindicación, puesto que la instrumental que obra en autos no permite establecer una relación causal entre su afiliación al sindicato de la empresa y la terminación de su relación laboral.
3. No obstante, este Colegiado considera que debe estimarse la demanda porque el contrato del demandante ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. En efecto, se ha demostrado que hubo simulación en el contrato del recurrente, puesto que se ha pretendido simular la contratación de un servicio intermitente, como se aprecia de las cláusulas primera, segunda y séptima del mencionado contrato, siendo que, en realidad, durante todo el récord laboral del demandante (4 años y 2 meses) no se presentó ninguna interrupción o suspensión de sus labores y desempeñó la misma actividad, como lo reconoce la propia demandada. La simulación se corrobora con la omisión que se observa en el contrato, esto es, el no haberse consignado **“con la mayor precisión”** las circunstancias o condiciones que tenían que observarse para que se reanude, **en cada oportunidad**, la labor intermitente del contrato, como lo manda el artículo 65° del mismo cuerpo normativo. Por consiguiente, el contrato de trabajo se convirtió en uno de duración indeterminada, razón por la cual el recurrente no podía ser despedido sino por causa justa, situación que no se ha presentado.
4. En consecuencia, el demandante ha sido víctima de despido incausado, vulnerándose, con este acto, sus derechos constitucionales al trabajo y a la protección contra el despido arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08908-2006-PA/TC
MOQUEGUA
EDUARDO ROGER FERNÁNDEZ
TICONA

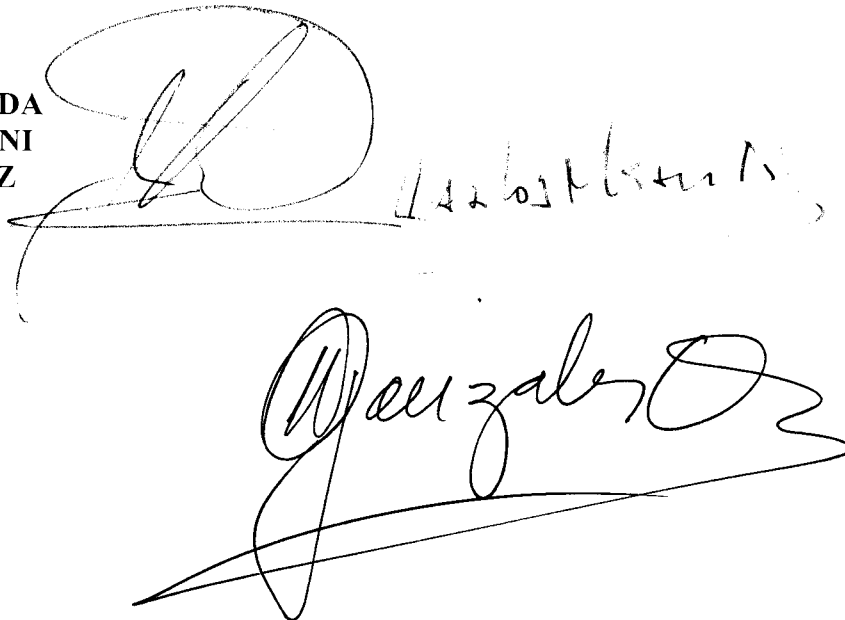
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordena que la empresa demandada reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo o a otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**



14263165441

Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)